

474



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 250002-23-25-000-2000-03506-00
Ejecutante: ROBERTO MIRANDA MONTOYA
Ejecutado: MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Acción: EJECUTIVO
Controversia: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutante¹ en contra de la providencia del 27 de enero de 2021 por medio de la cual se ordena oficiar al H. Consejo de Estado para que se sirva allegar la constancia de ejecutoria del auto a través del cual se modificó el monto de los honorarios del ejecutante².

I. ANTECEDENTES

1.- Adelantado el trámite incidental de regulación de honorarios, este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016, fijó por concepto de honorarios a favor del doctor **Roberto Miranda Montoya** la suma de treinta millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (\$30.869.859) por la gestión que realizó como apoderado de la señora **Martha Dorelly Rodríguez Blanco** en el proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2016, tanto el apoderado del doctor Roberto Miranda Montoya como el de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por este Despacho Judicial.

3.- A través de auto de fecha 25 de septiembre de 2019, la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado dispuso modificar el numeral segundo de la decisión adoptada a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2016 y en su lugar ordenó:

"(...) Primero.- Modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 30 de septiembre de 2016, en el sentido de fijar por concepto de honorarios profesionales al abogado Roberto Miranda Montoya, la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42), por la gestión que desarrolló como apoderado de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 25000-23-25-000-2000-03506-01, de conformidad con las consideraciones que anteceden (...)"

¹ Folio 454-455

² Folio 451.

4.- A través de memorial, el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42), tal y como lo dispuso el H. Consejo de Estado en auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

5.- A través de auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho judicial dispuso atender lo ordenado por el H. Consejo de Estado a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2019. Sin embargo, con el objeto de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ordenó oficiar a la Secretaría General del H. Consejo de Estado con el fin que se sirviera allegar a este Despacho Judicial, la constancia de ejecutoria del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, pues constituye requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso, tal y como lo prevé el artículo 114 del C.G.P., y la jurisprudencia de la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El Dr. **Javier Andrés Lobo Mejía** quien actúa en calidad de apoderado del Dr. **Roberto Miranda Montoya**, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición. Como argumentos esboza los siguientes:

Señala que resulta contrario “(...) a la lógica procesal (...)”, condicionar la expedición del mandamiento de pago al “(...) recibimiento de la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia (...)”, que fue proferido por el H. Consejo de Estado.

Indica que la decisión de segunda instancia no tiene recursos, razón por la cual quedó en firme cuando lo firmaron los honorables Consejeros, esto es, el 25 de septiembre de 2019.

Advierte que la interpretación del artículo 114 del C.G.P., no se realiza adecuadamente, dado que si la “(...) ejecución se tramita ante el mismo despacho y dentro del mismo proceso que profirió la providencia que da lugar a su ejecución, no hay lugar a solicitar constancia de ejecutoria (...)”.

En su parecer, esta Corporación ha desconocido el derecho al debido proceso dado que hay una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal. Adicionalmente manifiesta que existe desconocimiento de los derechos enunciados en precedencia, dado que ha transcurrido un largo período desde que se inició el incidente de regulación de honorarios (año 2013), sin que a la fecha se haya pagado la totalidad de la obligación pretendida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la oportunidad y procedencia del recurso.

La Ley 1437 de 2011, artículo 242 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Respecto a su oportunidad y trámite se aplica el Código General del Proceso.

475

2.2 Para resolver

2.2.1.- Respecto del título ejecutivo y sus requisitos

Es importante precisar que la demanda ejecutiva fue presentada³ en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, para efectos del procedimiento que se adelantara a través de la presente acción, se tendrán en cuenta las normas procesales tanto del C.P.A.C.A., como del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el artículo 297⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hizo referencia a los títulos ejecutivos que son objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero en cuanto a su definición y elementos que lo componen se debe atender lo contemplado en el Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el artículo 422:

"(...) Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Subraya fura de texto).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Nótese que el artículo 422 del Código General del Proceso, define lo que constituye título ejecutivo, y establece que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben reunir las siguientes condiciones: (i) la obligación debe ser expresa, clara y exigible; (ii) la obligación debe emanar del deudor o de su causante, o emanar de una sentencia de condena o de una providencia judicial proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y (iii) debe constituir plena prueba contra el deudor.

2.2.2.- Sobre la constitución del título ejecutivo, tratándose de providencias judiciales.

Con ocasión de la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la formalidad de la primera copia desapareció del mundo jurídico y a partir de la vigencia de la nueva norma no es necesario que la copia de la providencia que se pretende ejecutar reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta presente **constancia de ejecutoria**. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

*"(...) **ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

³ 3 de Agosto de 2015 (fl. 1)

⁴ "Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)" (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se concluye, que en la actualidad, quien pretenda aportar un título ejecutivo, debe aportar la copia de la providencia que lo constituya, pero debe contener la **constancia de ejecutoria**, requisito sin el cual no se cumple con la exigencia legal, y por lo tanto no es posible que el juez libre el respectivo mandamiento de pago.

2.2.3.- Acerca del proceso ejecutivo continuado (artículo 306 del C.G.P.)

El Código General del Proceso en su artículo 306, contempla la posibilidad de acudir al juez que conoció de la acción ordinaria para solicitar su cumplimiento, para el efecto señaló:

"(...) Artículo 306.- Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado a través de providencia de unificación, se refirió al cumplimiento de los requisitos sustanciales del proceso ejecutivo a continuación del ordinario. Al respecto señaló:

"(...) 1. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

2. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario (...)"⁵.**

Lo anterior significa que para reclamar el cumplimiento de una sentencia, es posible adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, caso en el cual es el juez de la ejecución quien tiene la facultad de constituir el título ejecutivo, pues se presume que este ya se encuentra en el expediente ordinario.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - C.P.: William Hernández Gómez. 25 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista.

476

Análisis de mérito

En el presente caso se observa que a través de memorial, el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42), en los términos previstos en el artículo 306 del C.G.P.

Sin embargo, analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que si bien la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado profirió decisión de fecha 25 de septiembre de 2019, en la que modifica el numeral segundo de la decisión adoptada por esta instancia a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2016, también lo es que la Secretaría de tal corporación **no expidió la constancia de ejecutoria de la decisión**, siendo esta, una exigencia legal para que se constituya en debida forma el título ejecutivo.

En efecto, itera el Despacho que el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, señala que "(...) *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)*", exigencia que debe cumplirse en el caso *sub examine*, pues de otra forma el título ejecutivo no estará debidamente constituido, y no será posible proveer sobre el mandamiento de pago.

Y es que precisamente, la exigencia de la constancia de ejecutoria no constituye exceso ritual, pues de un lado es un requisito previsto en la ley, y de otro lado comporta el límite temporal a partir del cual emanan las obligaciones contenidas en el título. *Vr Gr. La liquidación y pago de los intereses de mora, pues estos se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.*

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que los argumentos esbozados por el apoderado del ejecutante no están llamados a prosperar, de suerte que la decisión adoptada en el proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), será confirmada.

Ahora bien, debe indicar el suscrito que el apoderado de la ejecutada (Martha Dorelly Rodríguez Blanco), presentó memorial en el que requiere lo siguiente:

- (i) Solicito se **expidan copias** del auto de fecha 27 de enero de 2021 proferido por esta instancia, así como del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante,
- (ii) Solicito que se **informe el número de cuenta en el que se puede constituir un título judicial**, con lo que se pretende cancelar la suma de dinero impuesta por el H. Consejo de Estado.

Encontrándose el anterior requerimiento ajustado a derecho⁶, procederá este Despacho a través de la Secretaría, a ordenar la expedición de copia de los documentos solicitados por el apoderado de la ejecutada.

⁶ Artículos 114 y 115 del Código General del Proceso

Así mismo, y con el objeto de atender integralmente el requerimiento, se le informa al apoderado de la ejecutante que los datos del banco y la cuenta para constituir títulos judiciales son los siguientes:

Banco Agrario de Colombia
Cuenta núm. 250001026001
Titular: Sección Segunda TAC.

Finalmente se ordena que por la Secretaría de la Subsección se expida certificación en los términos solicitados en el numeral 1 de la parte resolutive, del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá obrante a folio 471 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios.

Como colorario de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

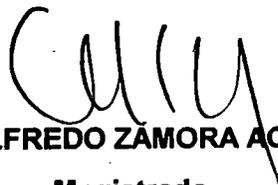
PRIMERO.- NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Previo a remitir el proceso a la Secretaría del H. Consejo de Estado para cumplir con lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho judicial, por la Secretaría de la Subsección expídanse las copias de los documentos solicitados por el apoderado de la ejecutada.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección expídase certificación en los términos solicitados en el numeral 1 de la parte resolutive, del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá obrante a folio 471 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 201 y 205, por Secretaría envíese un correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-25-000-2012-00578-01
Demandante: JOSÉ VIDAL FONSECA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CASUR
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el suscrito observa a folio 273, que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Ayda Nith García Sánchez¹, renuncia al poder conferido; razón por la cual esta Colegiatura la aceptará.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Ayda Nith García Sánchez como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de la Subsección, **comuníquese** la renuncia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, artículo 69, inciso 4^o2.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ El Despacho en auto del 02 de septiembre de 2021 le reconoció personería adjetiva para actuar como apodera de CASUR – folio 268 s.

² Código de Procedimiento Civil, artículo 69, inciso 4º: La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.